

del ámbito material de regulación que la Constitución le reserva en el artículo 72.1, prescriba tal efecto.

Por ello y, considerando asimismo el acuerdo de la Mesa Negociadora, las Mesas de las Cámaras, en su reunión conjunta de 28 de noviembre de 1994, al amparo de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución han aprobado la siguiente

#### *Modificación del Estatuto del Personal de las Cortes Generales*

##### Artículo único.

Se introduce en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales una disposición adicional nueva, numerada como disposición adicional séptima, que tendrá la siguiente redacción:

«Será aplicable a los funcionarios de carrera de las Cortes Generales lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en las correspondientes normas de desarrollo».

##### Disposición transitoria.

Lo prescrito en la nueva disposición adicional séptima a que se refiere el artículo anterior, alcanzará a los funcionarios de carrera de las Cortes Generales que, reuniendo las condiciones legalmente exigidas, se hubiesen jubilado o se jubilen, por cumplimiento de la edad máxima establecida, desde el 1 de enero de 1985 y antes del 1 de enero de 1995, pero los efectos económicos que se derivase sólo se producirán a partir de la entrada en vigor de la presente modificación del Estatuto del Personal.

##### Disposición final.

La presente modificación del Estatuto del Personal de las Cortes Generales entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

Palacio de las Cortes, 29 de noviembre de 1994.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazzábal.—El Presidente del Senado, Juan José Laborda Martín.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**26499** *ORDEN de 29 de noviembre de 1994 por la que se fijan los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1995, correspondientes a los sectores comprendidos en el artículo 37.1.2.º del Reglamento del citado Impuesto.*

El artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre («Boletín Ofi-

cial del Estado» del 31), atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la aprobación de los índices o módulos para la determinación de las cuotas tributarias en el régimen simplificado. Esta aprobación podrá referirse a un período de tiempo superior al año, en cuyo caso se determinará por separado el método de cálculo de las cuotas tributarias correspondientes a cada uno de los años comprendidos.

Los sectores de actividad a los que, en su caso, será aplicable el régimen especial simplificado son los comprendidos en el artículo 37 del mencionado Reglamento, si bien las cuotas exigibles respecto de los sectores comprendidos en el número 1, apartado 1.º, de dicho precepto serán determinadas separadamente y de forma conjunta con los rendimientos netos gravables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según dispone el número 2 del mencionado artículo 37.

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento del Impuesto, la Orden de 25 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 29), determinó los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1994.

Se hace, pues, necesario aprobar ahora los módulos e índices correctores aplicables en el año 1995, ajustados a la previsible evolución de las actividades económicas de los sectores afectados durante el próximo año natural, así como a las modificaciones de los tipos del Impuesto previstas en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Por último, debe señalarse que el mencionado artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece con carácter general que las Ordenes correspondientes a un ejercicio deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» antes del día 1 del mes de diciembre anterior al inicio del período anual de aplicación correspondiente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con los artículos 37, número 1, apartado 2.º; 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), se aprueban los módulos e índices correctores correspondientes a los sectores de actividad a los que sea aplicable el régimen simplificado del citado Impuesto, con exclusión de los incluidos en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los mencionados módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Los módulos e índices correctores a que se refiere el apartado primero anterior serán aplicables exclusivamente en el año 1995.

Tercero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan optado por el régimen simplificado y deseen renunciar a él para 1995 dispondrán de plazo hasta el día 31 de diciembre de 1994 para ejercitar dicha renuncia que deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Los sujetos pasivos que no hayan optado por el régimen simplificado para 1991 no estarán obligados a renunciar expresamente al mismo para los años 1995 y siguientes y tributarán en régimen general hasta tanto

no manifiesten expresamente la revocación de su renuncia.

Cuarto.—Lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la letra f) del número 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, se entenderá sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las actividades que tributen en régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos para el año 1995.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de noviembre de 1994.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilma. Sra. Directora general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**ANEXO**

**A la Orden por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1995**

*Clasificación secuencial según el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)*

**Actividad: Fabricación de hielo para la venta.**  
Clasificación I.A.E.: 162

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	248.200
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	27.800
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	900

**Actividad: Extracción y preparación de materiales de construcción (Rocas, pizarras, arenas y gravas).**  
Clasificación I.A.E.: 231.2, 3 y 244.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	411.600
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	2.700
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	14.300

**Actividad: Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción (excepto artículos refractarios).**  
Clasificación I.A.E.: 241 y 247.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	325.500
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	4.900
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	1.400

**Actividad: Fabricación de cales.**  
Clasificación I.A.E.: 242.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	227.100
2	Capacidad del horno.....	Metro cúbico.....	3.400

**Actividad: Fabricación de yesos.**  
Clasificación I.A.E.: 242.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	262.300
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	11.300
3	Capacidad del horno.....	Metro cúbico.....	25.100

**Actividad: Fabricación de otros artículos derivados del cemento (excepto hormigones preparados y productos en fibrocemento)**  
Clasificación I.A.E.: 243.3 y 4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	286.700
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	41.600
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	1.500

**Actividad: Preparación de materiales de construcción.**  
Clasificación I.A.E.: 244.1

Ver I.A.E. 231.2 y 3

**Actividad: Industrias de la piedra natural (tallado, aserrado y elaborado).**  
Clasificación I.A.E.: 244.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	287.900
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	16.500

**Actividad: Manipulado de vidrio.**  
Clasificación I.A.E.: 246.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	263.100
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	45.000
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	11.100

**Actividad: Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimientos sin barnizar ni esmaltar.**  
Clasificación I.A.E.: 247.2

Ver I.A.E. 241

Actividad: Fabricación de vajillas, artículos del hogar y objetos de adorno de material cerámico.  
Clasificación I.A.E.: 247.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	231.700
2	Volumen de los hornos.....	Metro cúbico.....	16.800
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	3.000

Actividad: Fabricación de pinturas, barnices, lacas y tintas.  
Clasificación I.A.E.: 253.3, 4 y 255.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	285.200
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	500
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	7.300

Actividad: Fabricación de lejías.  
Clasificación I.A.E.: 255.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	233.500
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	29.100

Actividad: Fabricación de jabones de tocador y otros productos de perfumería y cosmética.  
Clasificación I.A.E.: 255.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	293.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	21.500

Actividad: Fabricación de otras tintas.  
Clasificación I.A.E.: 255.9

Ver I.A.E. 253.3

Actividad: Fundición de piezas de hierro.  
Clasificación I.A.E.: 311.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	302.700
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	53.200
3	Capacidad de producción de los hornos.....	Kilogramo/hora....	400

Actividad: Fabricación de herramientas manuales.  
Clasificación I.A.E.: 316.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	367.100
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	13.100

Actividad: Talleres de soldadura para el público.  
Clasificación I.A.E.: 319.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	413.000
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	900

Actividad: Fabricación de maquinaria y equipo mecánico.  
Clasificación I.A.E.: 32

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	413.800
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	4.300

Actividad: Construcción de carrocerías, remolques y volquetes.  
Clasificación I.A.E.: 362

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	310.800
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	5.300

Actividad: Fabricación de equipo, componentes, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles, bicicletas y motocicletas.

Clasificación I.A.E.: 363 y 383.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	422.700
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	6.900

Actividad: Fabricación de aceite de oliva por cuenta propia.

Clasificación I.A.E.: 411.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	233.800
2	Capacidad de molido.....	Molino o empiedro.	149.700
3	Capacidad de prensado.....	Prensa.....	41.600

Actividad: Fabricación de aceite de oliva en régimen de maquila.

Clasificación I.A.E.: 411.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	66.500
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	19.100

Actividad: Fabricación de productos cárnicos de todas clases.

Clasificación I.A.E.: 413.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	135.000
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	200
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	1.700

Actividad: Fabricación de quesos.

Clasificación I.A.E.: 414.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	190.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	600
3	Capacidad cubas de coagulación.....	Hectólitro.....	4.000

Actividad: Elaboración de helados y similares.

Clasificación I.A.E.: 414.4 y 423.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	115.000
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	3.900

Actividad: Fabricación de conservas vegetales.

Clasificación I.A.E.: 415.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	145.400
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	4.400
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	30

Actividad: Industrias aceituneras y de encurtidos.

Clasificación I.A.E.: 415.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	109.700
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	22.700

Actividad: Fabricación de otros productos de molinería.

Clasificación I.A.E.: 417.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	185.800
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	14.100
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	2.500

Actividad: Industrias del cacao y chocolate.

Clasificación I.A.E.: 421.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	110.500
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	29.000
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	2.400

Actividad: Elaboración de turrónes y mazapanes.  
Clasificación I.A.E.: 421.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	92.900
2	Potencia instalada .....	Kilowatio.....	2.600
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	40

Actividad: Elaboración de productos de confitería.  
Clasificación I.A.E.: 421.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	95.100
2	Potencia instalada .....	Kilowatio.....	2.100
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	100

Actividad: Elaboración de café.  
Clasificación I.A.E.: 423.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	134.900
2	Volumen de bombos de tuesta .....	Decímetro cúbico..	900

Actividad: Elaboración de helados que no contengan leche.  
Clasificación I.A.E.: 423.9

Ver I.A.E. 414.4

Actividad: Elaboración de vinos comunes.  
Clasificación I.A.E.: 425.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	214.000
2	Potencia instalada .....	Kilowatio.....	7.000
3	Capacidad de depósitos y cubas .....	Hectólitro.....	50

Actividad: Fabricación de aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.  
Clasificación I.A.E.: 428.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	153.900
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	600

Actividad: Fabricación de tejidos por cuenta propia.  
Clasificación I.A.E.: 431.3, 432.3, 433, 434.4 y 439.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	274.500
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Número de telares.....	Telar.....	21.800

Actividad: Fabricación de tejidos por cuenta ajena.  
Clasificación I.A.E.: 431.3, 432.3, 433, 434.4 y 439.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	246.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Número de telares.....	Telar.....	9.000

Actividad: Fabricación de géneros de punto en pieza por cuenta propia.  
Clasificación I.A.E.: 435.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	216.800
2	Maquinaria.....	Máquina.....	15.400

Actividad: Fabricación de géneros de punto en pieza por cuenta ajena.  
Clasificación I.A.E.: 435.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	219.500
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	8.900

Actividad: Fabricación de calcetería, prendas interiores y ropa de dormir de punto.  
Clasificación I.A.E.: 435.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	323.900
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	800
3	Número de máquinas.....	Máquina.....	16.200

Actividad: Fabricación de prendas exteriores de punto por cuenta ajena.  
Clasificación I.A.E.: 435.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	290.900
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	59.500

Actividad: Fabricación de prendas exteriores de punto por cuenta propia  
Clasificación I.A.E.: 435.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	318.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	800
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	16.500

Actividad: Acabado de textiles.  
Clasificación I.A.E.: 436

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	292.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	800
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	5.300

Actividad: Fabricación de tejidos con fibras de recuperación.  
Clasificación I.A.E.: 439.3

Ver I.A.E. 431.3

Actividad: Curtición de cueros y pieles.  
Clasificación I.A.E.: 441.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	306.700
2	Capacidad de los bombos...	Metro cúbico.....	18.800
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	5.400

Actividad: Fabricación de artículos de marroquinería y viaje.  
Clasificación I.A.E.: 442.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	254.200
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	30.800
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	62.800

Actividad: Fabricación de calzado, excepto el de caucho y madera.  
Clasificación I.A.E.: 451.2, 3 y 452

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	328.400
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	800
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	20.100

Actividad: Confección y adaptación a medida de prendas de vestir y sus complementos.  
Clasificación I.A.E.: 454

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	264.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.100

Actividad: Confección de prendas con pieles, cuero, ante y napa.  
Clasificación I.A.E.: 456.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	415.100
2	Número de máquinas de coser.....	Máquina.....	55.700

Actividad: Aserrado de maderas por cuenta propia.  
Clasificación I.A.E.: 461

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	350.700
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	6.600
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	6.300

Actividad: Fabricación de envases y embalajes de madera.  
Clasificación I.A.E.: 464

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	293.800
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	33.900

Actividad: Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles).  
Clasificación I.A.E.: 465

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	331.000
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	10.200

Actividad: Transformación de papel y cartón.  
Clasificación I.A.E.: 473

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	272.900
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	34.000

Actividad: Encuadernación.  
Clasificación I.A.E.: 475.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	277.500
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	23.900
3	Número de máquinas de encuadernar.....	Máquina.....	10.900

Actividad: Recauchutado y reconstrucción de cámaras y cubiertas.  
Clasificación I.A.E.: 481.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	270.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado...	800

Actividad: Transformación de materias plásticas.  
Clasificación I.A.E.: 482

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	269.000
2	Potencia instalada .....	Kilowatio.....	10.900
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	200

Actividad: Fabricación de artículos de bisutería.  
Clasificación I.A.E.: 491.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	421.300
2	Potencia instalada .....	Kilowatio.....	32.700

Actividad: Laboratorios de revelado de placas y películas, copias y ampliaciones fotográficas.  
Clasificación I.A.E.: 493.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	358.200
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	800
3	Máquina de revelar .....	Máquina .....	56.800

Actividad: Comercio al por mayor de maderas de todas clases.  
Clasificación I.A.E.: 617.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	527.500
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	300
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	45.100

Actividad: Recuperación de productos.  
Clasificación I.A.E.: 62

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	361.300
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	16.800

Actividad: Servicios en restaurantes de tres tenedores.  
Clasificación I.A.E.: 671.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	223.800
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.800



Actividad: Servicios de hospedaje en hoteles y moteles de tres estrellas.

Clasificación I.A.E.: 681

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	57.700
2	Capacidad de alojamiento..	Habitación.....	2.500

Actividad: Campamentos turísticos.

Clasificación I.A.E.: 687

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	73.200
2	Superficie del recinto....	Area (100 m2)....	400
3	Capacidad en plazas.....	Pza.de alojamiento	300

Actividad: Reparación, conservación y restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales.

Clasificación I.A.E.: 691.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	402.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.700

Actividad: Guarda y custodia de vehículos en garajes y locales cubiertos.

Clasificación I.A.E.: 751.1, 2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	146.400
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	600

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Alquiler de automóviles sin conductor.

Clasificación I.A.E.: 854

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	133.700
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	200
3	Número de vehículos.....	Vehículo.....	36.500

Actividad: Obras de jardinería.

Clasificación I.A.E.: 911

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	347.700
2	Superficie del vivero.....	Area (100 m2)....	5.000
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	52.400

Actividad: Servicios de limpieza.

Clasificación I.A.E.: 922

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	308.200
2	Número de vehículos.....	Vehículo.....	57.200

Actividad: Consultas y clínicas veterinarias.

Clasificación I.A.E.: 945

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	290.900
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	60

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Exhibición de películas cinematográficas y videos en salas de cine y al aire libre.

Clasificación I.A.E.: 963.1 y 2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	35.100
2	Aforo del local.....	Asiento.....	300

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Salas de bailes y discotecas.  
Clasificación I.A.E.: 969.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	332.800
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.200

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Juegos de billar, ping-pong, bolos y otros.  
Clasificación I.A.E.: 969.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	155.100
2	Número de mesas y aparatos de juego.....	Mesa o aparato....	31.800

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Salones recreativos y de juego.  
Clasificación I.A.E.: 969.6

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	101.700
2	Máquina tipo A.....	Máquina.....	25.600
3	Máquina tipo B.....	Máquina.....	51.200

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Servicios fotográficos con estudio abierto al público.  
Clasificación I.A.E.: 973.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	350.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	900

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Servicios de pompas fúnebres.  
Clasificación I.A.E.: 979.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado .....	Persona .....	550.400
2	Número de vehículos.....	Vehículo.....	62.500

Observaciones: Se aplicará un índice corrector de 0,9 en poblaciones comprendidas entre 10.000 y 100.000 habitantes y de 0,85 en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

## INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS MODULOS E INDICES CORRECTORES

### Normas generales

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en esta Orden.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para dicho sector.

La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad.

3. En las actividades de temporada, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector previsto en el número 9 siguiente, sin perjuicio de lo previsto en el número 4 siguiente.

4. En aquellos sectores de actividad que tengan señalado índice corrector, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector correspondiente.

5. Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellos sectores de actividad que los tengan asignados expresamente y en las cuantías que se indiquen en cada caso.

Los índices correctores que se fijen en función de la población de derecho y de la categoría de la calle se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

	Índice corrector
Municipios con población de derecho de más de 100.000 habitantes:	
Calles de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> categoría .....	1,10
Calles de 3. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup> categoría .....	1
Resto de calles .....	0,9
Municipios con población de derecho entre 10.000 y 100.000 habitantes:	
Calles de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> categoría .....	1
Resto de calles .....	0,9
Municipios con población de derecho de menos de 10.000 habitantes:	
Calles de 1. <sup>a</sup> categoría .....	0,95
Resto de calles .....	0,85

Cuando un Ayuntamiento no haya hecho uso de la facultad establecida en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los índices correctores aplicables serán los siguientes:

	Índice corrector
Municipios con población de derecho de 10.000 o más habitantes .....	0,9
Municipios con población de derecho de menos de 10.000 habitantes .....	0,85

A efectos de esta Orden, la población de derecho del municipio está constituida por el total de los resi-

dentos inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

La categoría de la calle será la prevista para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

### Cuotas trimestrales

6. Los módulos e índices correctores aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto de actividades de temporada.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

7. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre y de los treinta primeros días naturales del mes de enero, sin perjuicio de la regularización que proceda cuando se den las circunstancias contempladas en el número 10 siguiente.

8. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número anterior se calcularán de la siguiente forma:

Primero.—La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 6 anterior.

Segundo.—Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la cuarta parte de la cuota.

Tercero.—La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

9. En las actividades de temporada se calculará la cuota anual conforme a lo dispuesto en el número 6 anterior.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolle la actividad durante dicho trimestre por la cuota diaria.

En todas las actividades de temporada, el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas.

La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes índices correctores:

Hasta 60 días de temporada: 1,50.

De 61 a 120 días de temporada: 1,35.

De 121 a 180 días de temporada: 1,25.

Este índice se aplicará en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollan durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

#### Regularización

10. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 38.3 del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

Si como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 10, resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 115, apartado 1, de la Ley del Impuesto.

11. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas.

El plazo de presentación será de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses a contar desde la fecha de presentación del escrito.

#### Definiciones

12. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

13. Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad, incluyéndose, a estos efectos las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad.

También tendrán esta consideración su cónyuge e hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no estén comprendidos en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados, se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

14. Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el Convenio Colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el Convenio Colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de diecinueve años se computará en un 60 por 100.

El número de unidades del módulo «personal asalariado» se expresará con dos decimales.

15. Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14.<sup>a</sup>, 1, F, letras a), b) y c) de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

16. Por potencia se entenderá:

a) En las actividades industriales de fabricación, montaje, instalación, reparación y limpieza, la potencia instalada como resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de naturaleza eléctrica o mecánica, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayos y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

No serán computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción e iluminación de edificios, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y análogos.

b) En las actividades de comercio y servicio, la potencia contratada con la empresa suministradora de la energía eléctrica.

La potencia en función de la cual se obtendrá el valor de los módulos será el resultado matemático de reducir a kilovatios la totalidad de la potencia computable, utilizando, en su caso, la equivalencia de 1 CV—0,736 kW.

17. Tratándose de espectáculos, el aforo se fijará mediante el cómputo de las localidades de que consta la sala o recinto, cuando las mismas estén numeradas. En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie, distribuidas por filas sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud.

En los llamados moto-cines, se computarán dos localidades por cada unidad de superficie destinada a aparcar un vehículo automóvil y las demás que existan en el recinto.

18. La capacidad de carga de un vehículo o conjunto será igual a la diferencia entre el peso total máximo autorizado determinado teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que en su caso se reseñen en las tarjetas de inspección técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

19. Cuando un módulo aparezca definido en relación con magnitudes físicas de elementos de producción, tales como capacidad de horno, cubas, molido, prensado, etcétera, su valor será el que se deduzca de las características técnicas del elemento.

20. Cuando se utilice como módulo la maquinaria, sin especificación de ninguna clase, solamente se computarán las máquinas relacionadas directamente con la producción, excluyendo las dedicadas a servicios auxiliares, de pruebas y similares.

21. A efectos de determinar la procedencia de la regularización en el Impuesto sobre el Valor Añadido, el promedio de los datos-base se obtendrá multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada caso de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.

Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal empleado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación. Si no fuese un número entero se expresará con dos decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.

22. Los servicios relacionados con máquinas recreativas tipos A y B del Reglamento que las regula, instaladas en establecimientos acogidos al régimen simplificado, salvo salones recreativos, tributarán con arreglo a los siguientes módulos:

- a) Máquinas tipo A: Cada máquina, 20.300 pesetas.
- b) Máquinas tipo B:

Establecimientos con una máquina: 72.900 pesetas.

Establecimientos con dos máquinas: 117.100 pesetas.

**26500** *ORDEN de 29 de noviembre de 1994 por la que se da cumplimiento para 1995 y 1996 a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 37, número 1.º apartado 1.º, 38, y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

La presente Orden, continuando el camino iniciado por las de 26 de febrero y 26 de noviembre de 1992 y la de 25 de noviembre de 1993, tiene por objeto dar cumplimiento a los mandatos contenidos en los artículos 27 y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, y en los artículos 37, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Como ocurrió en las dos últimas Ordenes citadas, esta Orden actúa en dos sentidos fundamentales.

Por una parte recoge las actividades o sectores de actividad a que aquéllas fueron aplicables, actualizando, para 1995, los signos, índices o módulos utilizables para determinar, por un lado, el rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por otro, las cuotas a ingresar por el régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En segundo lugar, la Orden añade nuevas actividades a las que resultará de aplicación, a partir de 1995, esa modalidad de signos, índices o módulos y el régimen simplificado; con un doble objetivo. De una parte, ampliar el elenco de actividades a que resulta aplicable la nueva modalidad de estimación objetiva y, de otra ensanchar el área de coordinación entre ambos tributos.

En relación a este segundo sentido será imprescindible observar que la gran novedad para 1995 consiste en la inclusión, en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de las actividades agrícolas y ganaderas.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que también esta norma ha tenido en cuenta las circunstancias por las que atraviesa la economía española.

Por otra parte —y aunque con finalidad meramente didáctica—, la presente Orden se hace eco de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

Por último debe señalarse que tanto el apartado dos del artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como el artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establecen con carácter general que las Ordenes correspondientes a un ejercicio deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 1 de diciembre anterior al período en que resulten aplicables.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. De conformidad con los artículos 27 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre y 37, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido serán aplicables a las actividades o sectores de actividad que a continuación se mencionan:

	Actividad económica
División 0	Ganadería independiente.
—	Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
—	Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
—	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.
419.1	Industrias del pan y de la bollería.
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas.
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas.
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos.